

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00284-00
Accionante: LUIS ALFONSO RIVEROS RAMÍREZ
MARIO FERNANDO BURBANO
ACHICANOY
APODERADO
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE
PERSONAL COOPER - BATALLÓN ESPECIAL
ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 – QUINTA
DIVISIÒN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-871

La acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALFONSO RIVEROS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.93.364, a través de su apoderado doctor **MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.988.382 y Tarjeta Profesional No. 315.347 del C.S.J., en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL COOPER - BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 – QUINTA DIVISIÒN – DÉIMA TERCERA BRIGADA**

a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y vida digna, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

El apoderado del señor Luis Alfonso Riveros Ramírez solicita como medida provisional que se ordene a la *accionada* "(...) se suspenda el traslado del señor ARAUJO RODRIGUEZ al Putumayo, y en su lugar se disponga dar curso a la petición de reasignación y licenciamiento para el próximo primero (1) de septiembre de **2.021**.(...)"

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, no se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, toda vez que, la misma será susceptible de estudio de fondo en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno, pues el objeto y esencia de la medida provisional hace parte de las pretensiones de la presente acción constitucional. Adicionalmente, porque no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.382 y Tarjeta Profesional No. 315.347 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del señor **LUIS ALFONSO RIVEROS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.93.364.

SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico al **Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez - comandante de Personal** y al **Brigadier General Òscar Reinaldo Rey Linares – Comandante BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 – QUINTA DIVISIÒN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por la actora, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: APODERADO MARIO FERNANDO BURBANO LUIS ALFONSO RIVEROS RAMÌREZ	surgirsas.procesos@gmail.com luisriver99@gmail.com

PARTE ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 - QUINTA DIVISIÒN - DÉCIMA TERCERA BRIGADA	notificacionjudicial@cgfm.mil.co mensajeriacenaccoper@ejercito.mil.co ; atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co ; atencionalciudadano@cgfm.mil.co ; coper@ejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co ; z13juridica@gmail.com
---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1b12d5f18547a60efeb86a8349e8d414f0cd6fbbd7416b457
e7b97b3fa0b321

Documento generado en 27/10/2021 05:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>